TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/114/2016

- - - Acapulco, Guerrero., a doce de julio de dos mil dieciséis. -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contenciosos administrativo promovido por el C. ----------, REPRESENTANTE DE ----------., en contra de actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -

R E S U L T A N D O

- - - **1º**.- ´Que por escrito ingresado el veintiséis de febrero de este año, el C. ----------, REPRESENTANTE DE ----------., compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a demandar la nulidad de los actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO consistentes en la determinación de cobro del derecho por verificación de Protección Civil Grado de Riesgo medio en cantidad de $240.60 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 60/100 M.N.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 72233 correspondiente al año dos mil dieciséis, el refrendo de certificado de control ambiental en cantidad de $315.45 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 45/100 M.N.) el 15% al Estado en cantidad de $110.41 (CIENTO DIEZ PESOS 41/100 M.N.) a que se refiere el recibo F93389 del veintinueve de enero de este año; la determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 72233 correspondiente a este año, por la cantidad de $84.12 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere el recibo F93390; la determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de $420.60 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 60/100 M.N.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento 72375 correspondiente a este año, el refrendo de certificado de control ambiental en cantidad de $315.45 (TRESCIENTOS QUINCEN PESOS 45/100 M.N), 15% al Estado en cantidad de $110.41 (CIENTO DIEZ PESOS 41/100 M.N.) a que se refiere el recibo F93391 del veintinueve de enero de este año y la determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 72375 correspondiente a este año en cantidad de $84.12 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere el recibo F93392 del veintinueve de enero este año; y la determinación y cobro del derecho por concepto de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de $420.60 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 60/100 M.N. para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento 72374 correspondiente a este año, el refrendo de certificado de control ambiental en cantidad de #315.45 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 45/100M.N.) 15% al Estado en cantidad de $110.41 (CIENTO DIEZ PESOS 41/100 M.N.), a que se refiere el recibo F93393 y la determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 70011 correspondiente a este año en cantidad de $84.12 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere el recibo F93394 del veintinueve de enero del presente año. -- -

- - - La parte actora relató los hechos invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -

- - - **2º**.- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la misma, mediante escritos ingresados el trece y quince de abril del presente año, la primera negando los actos impugnados y los restantes haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -

- - - **3º**.- Mediante acuerdo del primero de junio del presente año fue llevada cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO**.- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de actos se atribuyen a autoridades municipales. - - - - - -

- - - **SEGUNDO**.- Que la existencia de los actos impugnados, señalados en los incisos a) a f) del capítulo II de la demanda, esto es la determinación de cobro del derecho por verificación de protección Civil Grado de Riesgo Medio en cantidad de $420.60 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 60/100 M.N.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 72233 correspondiente al año dos mil dieciséis, el refrendo de certificado de control ambiental en cantidad de $315.45 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 45/100 M.N.), el 15% al Estado en cantidad de $110.41 (CIENTO DIEZ PESOS 41/100 M.N.) a que se refiere el recibo F93389 del veintinueve de enero de este año; la determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 72233 correspondiente a este año, por la cantidad de $84.12 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), a que se refiere el recibo F93390; la determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de $420.60 CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 60/100 M.N.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento 72375 correspondiente a este año, el refrendo de certificado de control ambiental en cantidad de $315.45 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 45/100 M.N.), el 15% al Estado en cantidad de $110.41 (CIENTO DIEZ PESOS 41/100 M.N.) a que se refiere el recibo F93391 del veintinueve de enero de este año, la determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 72375 correspondiente a este año en cantidad de $84.12 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere el recibo F93392; del veintinueve de enero de este año y la determinación y cobro del derecho por concepto de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de $420.60 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 60/100 M.N.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento 72374 correspondiente a este año, el refrendo de certificado de control ambiental en cantidad de $315.45 (TRESCIENTOS QUINCEN PESOS 45/100 M.N), 15% al Estado en cantidad de $110.41 (CIENTO DIEZ PESOS 41/100 M.N.) a que se refiere el recibo F93393 y la determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 70011correspondiente a este año en cantidad de $84.12 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.) a que se refiere el recibo F93394 del veintinueve de enero del presente año, se encuentra debidamente acreditada en autos, en

términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte acora anexó a su escrito de demanda los recibos oficiales F93389, F93390, F93391, F93392, F93393 Y F93394 en que constan los cobros citados y que se atribuyen a autoridades municipales y por el reconocimiento que los actos hicieron los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H, AYUNTAIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO**.- La C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA,A DMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL SECRETARIO DE ADMINISTRAACIÓN Y FINANZAS negó los actos impugnados. -

- - - Los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H, AYUNTAIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, de manera similar que: -

> “En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en Vigor, en el sentido de que el acto impugnado consistente en: a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado Riesgo Medio, en cantidad de $420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 72233 correspondiente al año 2016; el refrendo de certificado de control ambiental, en cantidad de $315.45 (trescientos quince pesos 45/100 m.n.); 15% al estado en cantidad de $110.41 (ciento diez pesos 41/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F93389 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis; b).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 72233, correspondiente al año 2016 en cantidad de $84.12 (ochenta y cuatro pesos 12/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F93390 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis; c).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de $420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 72375 correspondiente al año 2016; el refrendo de certificado de control ambiental, en cantidad de $315.45 (trescientos quince pesos 45/100 m.n.), 15% al Estado en cantidad de $110.41 (ciento diez pesos 41/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F93391 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis; d) La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 72375, correspondiente al año 2016; en cantidad de $84.12 (ochenta y cuatro pesos 12/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F93392 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis; e) La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de $420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 m.n.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento 72374 correspondiente al año 2016; el refrendo de certificado de control ambiental, en cantidad de $315.45 (trescientos quince pesos 45/100 m.n), 15% al Estado en cantidad de $110.41 (ciento diez pesos 41/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F93393 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis; f) La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 70011correspondiente al año 2016 en cantidad de $84.12 (ochenta y cuatro pesos 12/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial F93394 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
>
> Lo anterior resulta material y formalmente ACTOS CONSENTIDOS como se acredita de las documentales públicas consistentes en los originales de los recibos oficiales de cobro **F93389, F93390, F93391, F93392, F93393 y F93394,** todos de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mismas que exhibió el actor en su capítulo de Pruebas, mismas que me adjudico para los efectos legales conducentes y ofrezco como pruebas para acreditar la actualización de la causal de improcedencia que establece el artículo 74 fracción XI, documentales con las cuales se demuestra que la parte actora del presente juicio tuvo 15 días hábiles para inconformarse en contra de los cobros de los cuales ahora dolosamente pretende le sean devueltos, luego entonces, es evidente la falsedad con la que se conduce la parte actora, ante este Tribunal, cuando dice que tuvo conocimiento del acto impugnado el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, consecuentemente procede y así lo solicitamos a este Tribunal valore las pruebas documentales públicas y resuelva respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacemos valer.
>
> Es notorio el acto consentido, ya que el actor, en el momento en que pagó las cantidades precitadas, es decir el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, fecha en que cubrió los pagos que ahora dolosamente pretende su devolución, tenía quince días para inconformarse por dichos cobros, tal y como lo establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tal razón el actor debió presentar su demanda en la Sala región a partir del día siguiente de la fecha en que cubrió dichos pagos, por tal razón es improcedente el procedimiento ante ese órgano de Justicia Administrativo contra actos que hayan sido consentidos de manera tácita, es decir, que no se promovió la demandad dentro del término de quince días que señala el dispositivo legal antes invocado

y por tal razón procede el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia.

Asimismo tenemos que la parte actora señalo que tuvo conocimiento del acto el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, pero de los recibos oficiales que exhibió el actor como pruebas en su escrito inicial de demanda, se aprecia fehacientemente que fueron expedidos con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por tal razón el término de quince días con los que contaba la parte actora para presentar su demanda le transcurrió del día dos de febrero al veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, descontando los días inhábiles como son el primero y cinco de febrero, y del auto de radicación de demanda, dictado por Usía, se advierte que la demanda fue presentada en esa H. Sala Regional el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, es decir fuera del término de quince días que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, luego entonces, resulta improcedente el juicio de nulidad, en virtud de que el acto impugnado fue consentido por la parte actora de manera tácita, toda vez que no promovió la demanda en el plazo señalado por el Código de la Materia, actualizándose lo previsto por el artículo 74 fracción XI en relación con el artículo 46 primer párrafo del ordenamiento legal antes invocado en tales circunstancias, solicitamos a su Señoría, sobresea el presente asunto.

Es aplicable, la Jurisprudencia con número de registro 204,707, materia(s): Común, Novena Época, Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2º. J/21, Página; 291, que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.
Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."

- - - Esta Sala Regional estima que si bien señala la parte actora, en el capítulo VI de la demanda, que tuvo conocimiento de los actos el cinco de febrero de este año, describe en los hechos 4 y 5 de la demanda que el treinta y uno de enero de dos mil catorce se presentó a la oficina de la Dirección de Ingresos a obtener los refrendos y que una persona en forma verbal le informó que debía hacer los pagos de diversos derechos municipales y consta en los recibos F93389, F93390, F93391, F93392, F93393 y F93394 que los pagos que se efectuaron el veintinueve de enero de este año, por lo que no pudiendo haber sido el treinta y uno de enero de este año cuando la parte actora tuvo conocimiento de los actos –no obstante que la actora se refiere al año dos mil catorce, pero se entiende que de manera errónea ya que no podría haber acudido en ese año a pretender obtener refrendos por el presente año-, ya que cubrió los cobros que estima ilegales el veintinueve de enero del presente año y que habiéndolos cubierto en esta fecha no pudo conocerlos hasta el cinco de febrero del año en curso, se tiene como fecha de conocimiento de la determinación y cobros que combate el veintinueve de enero de este año, como consta en los referidos recibos oficiales y toda vez que **el término para interpretación de la demanda, tomando en cuenta que conoció los actos el veintinueve de enero de este año, le corrió a la parte demandante del dos al veintitrés de febrero de este año**, descontando los días primero y cinco de febrero, por haber sido inhabilitados con motivos del Aniversario de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos mexicano y los días sábados y domingos, de acuerdo al artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y que la demanda fue presentada el veintiséis de febrero de este año, como consta en el sello de Oficialía de Partes, fue presentada fuera del término previsto en el último precepto legal citado, por lo que los actos combatidos son actos consentidos en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción XI del código citado, por lo que el juicio es improcedente con apoyo en dicho precepto legal y en consecuencia con

fundamento en el artículo 74, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. -

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

- - - **I**.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando último de esta resolución. -

- - - **II.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.	**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.**
M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.	**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**

EJECUTORIADA Y ARCHIVO